Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Toda vez que la comunicación de notificación enviada a la demandada, fue devuelta por la causal **"DIRECCION NO EXISTE"** conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho, al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 *ejusdem*, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MARIA YORMIRA RUIZ MUÑOZ.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtirse conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO Nº PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00388 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Previo a decidir acerca del desistimiento de las de las pretensiones de la demanda presentado por GIMEL ANDREA ROJAS LORENZO, en calidad de representante legal de la entidad demandante INNOVARK ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS, se **ORDENA** correr traslado a la entidad demandada INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MARQUEZ Y CIA por tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud, de conformidad a lo establecido por el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

2. Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE,

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00894 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha **ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA** Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a GUSTAVO TOLOZA CADENA, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago e integrada la Litis; la parte actora en documento visible a folio 37 de la presente encuadernación, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: SE ACEPTA, la renuncia a término de ejecutoria que realiza la parte actora.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00912 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que la comunicación de notificación enviada al demandado, fue devuelta por la causal **"NO RESIDE"** conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho, al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 *ejusdem*, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **NELSON STEVEN BAHAMON SUAREZ.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtirse conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO Nº PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00932 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Toda vez que la comunicación de notificación enviada a los demandados, fue devuelta por la causal **"NO RESIDE/ NO LABORA"** conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho, al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 *ejusdem*, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **INGRID PAOLA MEJIA GALVIS y LUIS FERNANDO RUIZ CARVAJAL.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtirse conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO Nº PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01124 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, téngase como nueva dirección de notificación de la demandada la "Carrera 7 # 1 B -08 SAN MARTIN-META"

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a MARIA ADONAY BALAGUERA PARDO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 19 de diciembre 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 16).

3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada sin que formulara excepciones

oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **$2.000.000.oo**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01131 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82 ejusdem, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de Menor cuantía ordenándose a la **EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERIA EMSEI LTDA**, identificada con Nit. 91.208.982, **VICTOR HUGO GONZALEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.208.982 como representante legal y en calidad de socio, y **ANGELA VESGA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.888.488 en calidad de socio**,** pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS** identificada con Nit No. 900.182.968-9, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $80.999.945 pesos, por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de transacción allegado como título ejecutivo y que obra en el expediente.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAMILO ERNESTO REY FORERO como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

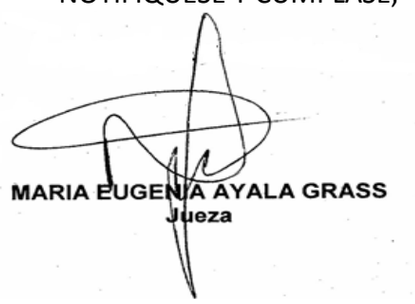

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00446 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y sus anexos, el Despacho advierte que el certificado allegado y expedido por la administradora del CONDOMINIO CAMPESTRE LA FLORIDA, no cumple con los requisitos para prestar merito ejecutivo, pues aquel aportado "CERTIFICACION", en el que se indica que los demandados se encuentran en mora por el no pago oportuno de las cuotas de administración, realizando una relación de cuotas adeudadas sin establecer desde cuando entró en mora por cada una, es decir, que se establezca "…*la fecha de exigibilidad y los factores que la determinan…"; como tampoco establece el periodo ni el porcentaje de los intereses que se está ejecutando.*

Es de precisar que el documento aportado como base de ejecución si bien señala el período o cuota causada, no indica la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el entendido que no puede corresponder al último día del período vencido, máxime cuando de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal, cada conjunto o condominio establece unos plazos para el pago, los cuales se fijan con posterioridad al vencimiento del período que abarca cada cuota.

En efecto, sabido es que *para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga de la deudora y que constituya plena prueba contra ella; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho; que para el concreto, sería la certificación expedida por la propiedad horizontal convocante en juicio, según dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, con el cumplimiento de aquellos requisitos para que tal documento preste merito ejecutivo; no obstante la misma no fue aportada en debida forma, pues el documento aportado no cumple con las exigencias ya señaladas.*

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento solicitado por el CONDOMINIO CAMPESTRE LA FLORIDA por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo: Por secretaría, archívese la presente demanda dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00447 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha **ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA** Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO – META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 ejusdem, y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", el Despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo específicamente en los incisos 2° y 3° de su artículo 5°, que estipula:

1. Deberá indicar los números de identificación de las partes, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82, deberá indicar claramente contra quien va dirigida la demanda, teniendo en cuenta que en el escrito petitorio solicita se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS YESID CESPEDES OSPINA, en su calidad de representante legal de la empresa MAQUICOSTRUCCIONES LTDA, y en las facturas de venta No. 1313 y 1314 allegadas como base de ejecución se observa que quien figura como adquiriente de los bienes y servicios es la empresa MAQUICONSTRUCCIONES LTDA y no el señor CARLOS YESID CESPEDES OSPINA como persona natural.

3. Por otro lado el poder otorgado al abogado HUGO BERNARDO ARBOLEDA GARZON también deberá ser aclarado toda vez que se indica que se confiere para que se presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de el señor CARLOS YESID CESPEDES OSPINA, en su calidad de representante legal de la empresa MAQUICONSTRUCCIONES LTDA, y no contra ésta última quien es la beneficiaria de las facturas presentadas como base de la ejecución. Así mismo quien prestó el servicio fue la persona jurídica CARBOL S.A.S, tal como se observa en los títulos base de ejecución, por tanto es ésta quien debe actuar como demandante y otorgar el poder a través de su representante legal.

4. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, por lo tanto deberá aportar constancia del recibido del poder conferido a través del correo

electrónico inscrito, así como lo dispone inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

5. Deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 2020.

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00448 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar la **SOCIEDAD ACEITES MANUELITA S.A** a la demandada **EMPRESA DE SERVICIO E INGENIERIA EMSEI LTDA**, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciese al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

1.1 La anterior medida se limita a la suma de $118.000.000 pesos.

2. El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	BANCOLOMBIA	AGRARIO DE COLOMBIA
POPULAR	COLMENA	DAVIVIENDA

La anterior medida se limita a la suma de $118.000.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. El embargo del inmueble denunciado de propiedad de los demandados ANGELA VESGA GARCIA y VICTOR HUGO GONZALEZ RAMIREZ y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciese.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	**230-107164**	**ORIP Villavicencio-Meta**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00446 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que obra a folio 236, por medio de la cual la parte actora, desiste de las pretensiones incoadas en el presente proceso ejecutivo con garantía prendaria; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en los artículos 314 y numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA contra **ANDRES FELIPE GARCES CEPEDA**.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014022702 2014 00260 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria